

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1892.)

### Sección segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Días hace que el Círculo Mercantil de esta Corte, que representa á clases muy laboriosas, solicitó del Gobierno de V. M. que declarase fiesta nacional el día en que se descubrió el Nuevo Mundo. Desde luego acogió el Gobierno con simpatía tan plausible idea; pero antes de ponerla en práctica, consideró oportuno indagar el parecer de todas las

naciones americanas, así como el de Italia, patria de Colón, para ver si, de común acuerdo, podía revestir aquel homenaje mayor importancia. Casi todos los Gobiernos de América se han adherido ya á la idea en principio, así el de los Estados Unidos como los de las Repúblicas hispano americanas, con cortas excepciones, tal vez hijas de pasajeras circunstancias, que no han de impedir probablemente una unánime resolución, y, por su parte, el Gobierno de S. M. el Rey de Italia también ha acogido la invitación del de V. M. del modo más cordial y satisfactorio. No titubea, pues, ya el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que, lo mismo en la Península que en las provincias ultramarinas, se celebre como fiesta nacional el próximo 12 de Octubre, en atención al Centenario del descubrimiento de América, y sin perjuicio de que la Corona con las Cortes puedan declararla perpetua después. Fundado en las precedentes consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 22 de Septiembre de 1892.—SEÑORA: A Los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre del presente año, en que se celebra el aniversario del descubrimiento de América.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 25 de Septiembre de 1892.*)

## Ministerio de Fomento.

## REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

(CONTINUACION.)

## CAPÍTULO VIII.

*Del Administrador Cajero.*

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fije la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el Jefe de los Recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de los fondos, de los derechos correspondientes á la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del Administrador:

1.º Proponer á la Presidencia los Recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar á cada uno.

2.º Señalar á cada Recaudador las provincias que han de estar á su cargo.

3.º Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por encabezamiento estén obligados á satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contaduría para la toma de razón y los fines á que se contrae el párrafo quinto del art. 37.

4.º Revisar los *Boletines oficiales* de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el importe de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados, ó deudores á la Corporación.

Art. 42. Es también obligación del Administrador: recaudar alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los Agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. 43. No pagará libramiento que no esté intervenido por la Contaduría, ni recibirá suma alguna sin firmar el oportuno cargarme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. 44. Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el Administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. 45. Sólo podrá tener el Administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. 46. El cargo de Administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el Presidente.

Art. 47. Se darán resguardos al Administrador de las cantidades que entregue y cuantas notas necesite para el buen desempeño de su cargo.

## CAPITULO IX

*De los arqueos.*

Art. 48. Habrá en la Corporación un arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el Presidente, otra el Contador Archivero y la otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación ó fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.



Art. 51. De los arquéos, ingresos y saca de caudales se redactará el ácta correspondiente, en la cual se hará expresion de los fondos existentes. Firmarán las actas los llaveros.

## TITULO II

DE LA REPRESENTACIÓN EN PROVINCIAS DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

### CAPITULO PRIMERO

#### *De los Visitadores provinciales.*

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganaderia y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganaderia de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos de aprovechamiento comun, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país y de los descansaderos y abrevaderos.

2.º Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.º Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganaderia.

4.º Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

## CAPITULO II

#### *De los Visitadores de partido.*

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.

2.º Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.

3.º Formar y remitir á la Presidencia una relacion descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

## CAPITULO III

#### *De los Visitadores municipales.*

Art. 55. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia:

1.º Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.

2.º Asistir á los deslindes de dichas vías en representacion de la clase.

3.º Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.

4.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.

5.º Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extincion de animales dañinos; haciendo que se señala á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estriecinina con las precauciones debidas.

6.º Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporacion.

7.º Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.º del art. 54.

8.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganaderia.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus superiores jerárquicos.

## CAPITULO IV

#### *De los Visitadores permanentes.*

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribucion fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policia pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario,

que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres días, y solicitarán de los Alcaldes de los pueblos que recorran estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos Visitadores:

1.º Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.

2.º Proponer el amojonamiento de las vías pecuarias, y el modo mejor y más económico de verificar la operacion.

3.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumacion.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganaderia y las reclamaciones de la clase, bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

(Se continuará)

Núm. 3.016.

## INSPECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

### *Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectacion de colocacion sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspeccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripcion en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cé-



dula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspeccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad, en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedicion del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspeccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspeccion su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Inspeccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888, ateniéndose á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por R. O. de 2 de Agosto último (C. L. núm. 267). En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 2 de Enero próximo, á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.—  
*Sanchiz.*

---

## Seccion cuarta.

---

Núm. 3.029.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

CIRCULAR.

La Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, me comunica, con fecha 22 del actual, que la Compañia Arrendataria ha nombrado Inspectores de la Renta del Timbre en esta provincia, á D. Angel Cubeiro Parcero y D. Andrés Cañibano.

Y se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las Autoridades, oficinas y contribuyentes.

Valladolid 26 de Septiembre de 1892.—  
*Federico Asquerino.*

---

Núm. 3.030.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 12 de la Instruccion provisional de 30 de Junio último, para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, provinciales y municipales,

los Ayuntamientos deberán remitir á esta oficina, dentro del mes de Octubre próximo venidero, certificación que acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos que con cargo á sus respectivos presupuestos se hayan realizado durante el actual trimestre, sin omitir los que estén exceptuados del impuesto, que deberán designarse y justificarse.

En su virtud, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en los primeros quince días del citado mes de Octubre no remiten á esta Administración la certificación de que queda hecho mérito, se harán efectivas las responsabilidades que determina el artículo 14 de la referida Instrucción.

Valladolid 24 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero*.

Núm. 3.015.

### Alcaldía constitucional de Villabrágima.

Por la Junta repartidora designada al efecto, se ha formado y ultimado el repartimiento para cubrir el déficit resultante en consumos en el corriente año económico, cuyo reparto se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, pasados los cuales serán desatendidas las reclamaciones ú observaciones que al mismo puedan presentarse.

Villabrágima 24 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Juventino Cebrian.

### Sección quinta.

Núm. 3.018.

### Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Eduardo Alonso Garcia, natural de Avila, con residencia en Madrid, calle de San Bartolomé, número veintidos, hijo de Justo y Candelas, Profesor de primera enseñanza, de veinte años de edad, de estatura un metro seiscientos ocho milímetros, pelo castaño oscuro, que es cojo de la pierna izquierda, para que en el término de diez días se presente en la carcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo en la causa que se le instruye en union de otro so-

bre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento de que de no realizarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del Eduardo Alonso Garcia y en el caso de ser habido sea conducido á la carcel de este partido, á disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Territorio.

Dado en Valladolid á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Núm. 3.019.

Don José del Pozo Alvarez, primer Teniente de la Zona militar número diez, y Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Excelentísimo Señor Capitan General, contra el sustituto para Ultramar Justo German Vazquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto para Ultramar Justo German Vazquez, natural de Valladolid, hijo de Cayetano y de Joaquina, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, su frente pequeña, su aire marcial, estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de dicha provincia, con objeto de que por un Juez instructor de la mencionada plaza, le sea notificada la providencia recaída en la sumaria que se le instruye por la expresada falta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito de Castilla la Nueva.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Justo German Vazquez, y en caso de ser habido le hagan comparecer ante el referido Gobierno para el objeto que se manifiesta.

Dado en Alcazar de San Juan á los 19 días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José del Pozo.

Núm. 2.884.

## AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURÍA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana del 22 al 27 de Agosto.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de las escuelas públicas.	129	74	Jacinto Martin. . . . .	Cal	2 carros	27	50	55	
			José Ramos. . . . .	Canastillas	3 docenas	3	50	10	50
Total jornales. . . . .	129	74	Total materiales y huebras					65	50

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	129	74
Idem los materiales. . . . .	65	50
Total pesetas. . . . .	195	24

Nava del Rey 2 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesús Estévez.



Núm. 3.012.

**Don Leovigildo Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.**

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Asociados en el actual ejercicio, hay una que literalmente dice lo que sigue: Sesión extraordinaria.—En la villa de Barcial de la Loma á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, se reunieron en la Secretaría del Ayuntamiento la mayoría de los individuos de que el mismo se compone bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Herreras Moro, asociados tambien de la mayoría de los individuos que componen la Junta de Asociados y cuyos nombres al margen se expresan; previa convocatoria hecha con la debida anticipacion y reunido suficiente número para constituir la Junta municipal y tomar acuerdo, se manifestó por el Sr. Presidente que la sesión tenía por objeto, según estaban enterados, votar nueva y definitivamente el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio económico de 1892-93, en virtud de haberse consignado en el mismo las partidas ordenadas por la Superioridad.—Visto y examinado detenidamente uno por uno los capítulos y artículos tanto de Ingresos como de Gastos y después de una detenida y amplia discusión, por unanimidad de los señores Asociados se acordó, según manifestaron en la sesión celebrada con el mismo objeto en veintinueve de Julio último, desestimar la cantidad consignada en el art. 6.º del cap. 9.º de Gastos, así como también el arbitrio extraordinario impuesto sobre el precio medio de la paja del presupuesto de Ingresos, por considerar éste irrealizable dadas las circunstancias de la localidad é improcedente el crédito reconocido á que aquél hace referencia, toda vez que presupuestadas en los años á que los créditos se refieren las cantidades necesarias á cubrirlos, sino se realizó su cobro, en poder de contribuyentes morosos estarán, ó en otro caso en cuantadantes alcanzados, y contra unos ú otros debe dirigirse la competente acción, y si dado el estado lastimoso en que se encuentra el archivo de la Secretaría por no haber existido en todo tiempo, no fuera fácil averiguarlo, solicítese del Sr. Gobernador civil el nombramiento de un Delegado que con datos de la Administración de Contribuciones, de la Diputación provincial y los que esta Secretaría suministre, pueda averiguar quiénes son los verdaderos deudores, y si alguno de éstos resultare en la actualidad insolvente, se exija la responsabilidad al Ayuntamiento á que corresponda el crédito por su negligencia en el cobro, toda vez que en su tiempo pudo hacerlos efectivos; á pesar de to-

mar en consideracion el acuerdo de los señores Asociados, este Ayuntamiento acatando las órdenes de la Superioridad al asignar referidas cantidades en presupuesto en uso de las atribuciones que le confieren el art. 150 de la ley Municipal, interpone el recurso de alzada ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y al efecto, según aparece demostrado, resultando un déficit en los ingresos comparado con los gastos de 12.791'45 pesetas después de haber utilizado los recursos máximos que la ley consiente, acuerda como más equitativo la exacción de un impuesto, sobre artículos de consumo no tarifados ni gravados por la Hacienda, en armonía con la Real orden de 3 de Agosto de 1878, reproducida por la de 5 de Abril de 1889, siendo estos arbitrios sobre el precio medio de la paja y leña que se puede consumir en esta localidad con los ganados y fogones respectivamente por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y pagarse proporcionalmente entre todos los vecinos del pueblo desde la clase más humilde hasta la más elevada que en otro caso no sería posible con arreglo y según se demuestra en la siguiente

**TARIFA.**

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases	Quint. mét.	2'00	0'50	21831'58	10915'79
Leña de vid	Idem.	1'00	0'25	7502'64	1875'66
Total . . . . .					12791'45

De manera que ascendiendo el producto del arbitrio á 12.791'45 pesetas y el déficit á igual cantidad, queda nivelado el presupuesto que le motiva. En cuyo estado y terminado el objeto de la sesión por unanimidad de los asistentes se acordó sea remitido el presupuesto original y su copia con certificación de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos que correspondan, firmando los señores que asistieron de que yo el Secretario certifico.—Juan Herreras Moro.—Petronilo Herreras.—Manuel Caton.—Francisco Lopez.—Felipe Arés.—Lucio Rodriguez.—Claudio Collantes.—Bernardino Martinez.—Patricio Moro.—Angel Lopez.—Juan Moro.—Leovigildo Rodriguez, Secretario.—Es copia del original á que me refiero y caso necesario me remito. Y á los efectos consiguientes expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Barcial de la Loma á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Leovigildo Rodriguez.—V.º B.º El Alcalde, Juan Herreras Moro.